

RESOLUCIÓN R-005-2021

SE RESUELVE RECURSO DE OBJECION AL CARTEL, INTERPUESTO POR MANUEL RODRÍGUEZ CAMPOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0150-0453, EN REPRESENTACIÓN DE INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO IBT, S.A, DENTRO DE LA LICITACION ABREVIADA 2020LA-000010-0018962008, PARA MANTENIMIENTO ZONAS VERDES EN LA SEDE CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL (UTN).

RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL. En Alajuela, a las quince horas con veintitrés minutos del veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

PRIMERO: Se conoce **RECURSO DE OBJECION AL CARTEL** interpuesto en tiempo y forma en contra del cartel de la Licitación Abreviada Número **2020LA-000010-0018962008**, por parte del representante de **INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO IBT S.A**, eventual participante en el concurso.

SEGUNDO: El objetante manifiesta a la administración en su recurso, en resumen, que en el presente asunto existe una transgresión de la cláusula objetada a los principios de legalidad (violación a los elementos del acto administrativo, como son la motivación, el contenido y fin), parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, al principio de libre participación y al principio de igualdad de trato. Objeta la cláusula referente a la experiencia y manifiesta que la misma es carente de motivación, según él, no se hace un análisis de las razones fácticas y jurídicas, que sirven de sustento a la decisión, lo que origina una afectación a los principios de legalidad (ausencia, motivo, contenido y fin), proporcionalidad, razonabilidad, libre participación y principio de igualdad de trato. Agrega que la cláusula que se objeta, al carecer de motivación, afecta a los oferentes que pretendan participar, en el concurso de marras, ya que no se conoce razonable y proporcionalmente, cuál es el razonamiento para arribar a la decisión que se adoptó. En ese sentido, al calificarse el número de contratos y no años de servicio, por un factor cuantitativo, no se daría

Resolución R-005-2021

una adecuada valoración a los oferentes que participen en el presente concurso. La situación descrita, origina un favorecimiento para algunos

oferentes que no se han mantenido de manera continua cada año brindando el servicio, en detrimento de los que, si lo han hecho, a lo largo del tiempo sin interrupciones, como es el caso de su representada, que en los últimos doce años le ha prestado el servicio a esta universidad sin que existan sanciones, multas o la ejecución de garantías o cláusulas penales en su contra. Eso demuestra compromiso, calidad y persistencia, de tal forma que lo razonable y proporcional, es que la experiencia sea reconocida por cada año de prestación de servicio, recibido a entera satisfacción.

Por último, solicita que se incorpore en el factor experiencia, dentro del sistema de evaluación la consideración de que se otorgarán 5 puntos por cada año completo y continuo de prestación del servicio hasta un máximo de 6 años, aparte de los 5 años de servicio que se requieren para cumplir con el criterio de admisibilidad. Las actividades deberán ser iguales a las solicitadas en el objeto contractual y plasmadas en un contrato, que podría ser con un mismo cliente. Agrega que existe un criterio cuantitativo y cualitativo, con respecto un año de servicio, pero la prestación de estos debe ser a entera satisfacción, lo que se lograría si se cumple con los parámetros técnicos de manera completa y continua. En ese orden de ideas, la solución objetiva, sería considerar un solo servicio por año, y no varios servicios para ese mismo período anual y en ese sentido solicita modificar la cláusula objetada.

2

TERCERO: A efecto de contar con elementos para resolver el recurso, la administración realizó una reunión virtual con los funcionarios responsables de la elaboración del cartel y solicitó un informe al funcionario Marcelo Arguello Murillo, Coordinador de Gestión Administrativa de la Sede Central, órgano solicitante del servicio, quien indicó que luego de analizar el recurso de objeción al cartel presentado por la empresa IBT, su Dirección concluye en los siguientes cuatro aspectos para considerar al momento de resolver el recurso:

1. A partir de experiencias de contrataciones anteriores, para enriquecer el proceso de adjudicación, se formula la evaluación a partir de cantidad de proyectos.

Resolución R-005-2021

2. El aumento en la cantidad de contratos contribuye a mejorar la experiencia de las empresas en el manejo de proyectos.
3. Dadas las características del servicio requerido para la Sede Central, donde hay labores de jardinería con paisajismo, se considera relevante la experiencia en múltiples y diferentes proyectos que contribuyan con valor agregado al trabajo que se solicita por contratación.
4. En el recurso se plantea un cambio de contratos a años, pero por razones antes expuestas y considerando el interés institucional se ha establecido la experiencia continua de empresas durante cinco años como requisito de admisibilidad, y no como criterio de evaluación, pues para ello se han establecido los contratos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Contraloría General de la República, por medio de la División de Contratación Administrativa, en varios reconocidos precedentes administrativos se ha pronunciado sobre la elaboración del cartel y respecto al mismo, interesa destacar la resolución **R-DCA-448-2010** del 02 de setiembre del 2010, en la que se indicó: “... es en la etapa de elaboración del cartel, que se materializa el principio de discrecionalidad administrativa, mediante el amplio margen de libre apreciación dejada a la administración para definir las características y condiciones que debe tener el bien o servicio a contratar. Lo anterior, tomando en consideración que la propia Administración, es quien mejor conoce sus requerimientos y por ende se encuentra capacitada para definir los parámetros que se dirijan a la selección del oferente idóneo.” R-DCA-448-2010 del 02 de setiembre de 2010. “Por otra parte, en cuanto a la fundamentación que deben llevar los recursos de objeción al cartel, nos interesa destacar la resolución **R-DCA-0031-2019**, de 14:20 horas del 14 de enero del 2019, que señaló lo siguiente: “ **I. Sobre la fundamentación.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: “El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y

Resolución R-005-2021

debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios

fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia". Sobre este mismo tema, en la resolución **R-DCA-577-2008**, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que **la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público.** (El destacado no consta en el original). Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (**RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000**). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación

Resolución R-005-2021

técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia.” [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego

íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público”.

5

TERCERO: En el caso que nos ocupa, considera la Administración que no lleva razón el objetante de la cláusula relativa a la experiencia, por cuanto no resulta cierto que exista falta de motivación, contenido y fin, al definirse los requisitos de admisibilidad en el cartel y la experiencia adicional que se calificará. La cláusula objetada no carece de motivación, ya que la ubicación de la misma en el cartel es resultado de un estudio técnico previo y detallado, realizado por los funcionarios competentes de la universidad para llegar a precisar las características y condiciones del

Resolución R-005-2021

servicio que se hace necesario adquirir, lo que justifica la solicitud de experiencia de cinco años en la forma que se ha planteado. Al no ser el requisito carente de motivación, no es cierto que se hayan quebrantado los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni tampoco ha habido

violación a los principios de igualdad y libre competencia, como lo afirma el representante de la empresa recurrente, pues, como lo señala el Director Administrativo de la Sede Central, esta Rectoría también es del criterio que el aumento en la cantidad de contratos que se solicitan, contribuye a mejorar la experiencia de las empresas en el manejo de proyectos y de acuerdo con las características del servicio requerido, resulta relevante la experiencia en múltiples y diferentes proyectos que contribuyan a aportar valor agregado al servicio que se solicita para ser contratado. Este razonamiento justifica la solicitud de experiencia en la forma que consta en el cartel, de acuerdo con las necesidades de la Administración, prevaleciendo, de esta manera, la discrecionalidad administrativa, sobre el interés particular.

FUNDAMENTO LEGAL:

La presente resolución se fundamenta en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, así como el 178 y 181 de su Reglamento, así como en el cartel correspondiente a la Licitación Abreviada Número **2020LA-0000100-0018962008**. -----

6

POR TANTO:

Con base en las consideraciones expuestas y citas legales indicadas, se declara **SIN LUGAR** el presente RECURSO DE OBJECION AL CARTEL planteado por parte del representante de **INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO IBT S.A.**, contra el cartel correspondiente a la Licitación indicada y se mantiene el mismo en las mismas condiciones en que fue elaborado y comunicado a los eventuales participantes interesados. **COMUNIQUESE.**

EMMANUEL GONZALEZ ALVARADO
RECTOR